



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR/001/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA RELATIVA A LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 2022/OIC/PRA001 DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, TRAMITADO ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como RESERVADA sobre los documentos que se generan e integran con motivo de la tramitación del expediente 2022/OIC/PRA001 derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua; basados en los siguientes:

HECHOS

Primero. – Refiere el Órgano Interno de Control que con fecha once de enero del año en curso recibió un escrito por parte de un ciudadano, en el que le solicitan COPIA CERTIFICADA relativo al cuadernillo de incidencia No. C.I-1 en relación al PES-11/2022.

Segundo. Que dicho cuadernillo forma parte del procedimiento de responsabilidad administrativa número 2022/OIC/PRA001, en virtud de que dentro del expediente 2021/OIC/DE474 se dictó Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa, por lo que se emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y mediante el oficio OIC/AI/005/2022 el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control remitió autos originales del expediente y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control.

Tercero. -Que en esa misma fecha y con los trámites previos, señalados anteriormente se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número 2022/OIC/PRA001 y se ordenó el emplazamiento de la presunta persona responsable, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior del Municipio y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A



Cuarto.- Que conforme lo establecido por los artículos 100 fracción XXXIII, 101 fracción III y 101 bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, el Órgano Interno de Control y a través del Área de Responsabilidades tiene las facultades de substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas y sancionar las conductas que constituyan faltas administrativas no graves; así como, remitir al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidades administrativas que se hayan substanciado por faltas Graves, y por conductas sancionables de particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por tal virtud, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, se resguarda en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

Quinto.- Por lo anterior, el órgano Interno de Control, mediante oficio OIC-044-2022 de fecha 20 de enero del 2021 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de información de los documentos que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa número 2022/OIC/PRA001 bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes, y el cual en obvio de repeticiones se tiene por aquí reproducido, mismo que se integra como anexo al presente acuerdo:

Sexto. - De acuerdo a la petición formulada por el Órgano Interno de Control, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de enero del 2022 (CT-ASE-003/2022) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia.- El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia, **clasificación de la información** realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud del Órgano Interno de Control, se advierte que dicha Dependencia al garantizar el

A



Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua, preceptos en los que se ciñe el principio máximo de que todo acto de gobierno o de autoridad es de interés general y por ende conocidos por todos.

Sin embargo, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha interpretado, el derecho de Acceso a la Información no puede caracterizarse como un Derecho Absoluto, de acuerdo a la tesis que a continuación se señala, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, encuentra su justificación, en el derecho a la privacidad, y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona, ponderando entre uno y otro derecho humano y que de acuerdo al tema que atañe en este acuerdo encuentra como excepción aquella que se encuentra temporalmente reservada o confidencial, cuando su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público.

A



2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación.

3.-Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.

Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por la o el ciudadano:

- a) El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como sustento que es un asunto que se encuentra en trámite, es decir que todavía no se resuelve en definitiva, en términos de lo previsto en los Artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracciones IX, X, XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 segundo párrafo, 117 fracción I, 120, 121, 124, fracciones VIII, IX y X y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en relación por lo dispuesto en los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio, traducidos en expedientes, documentos, archivos o constancia que contengan información y que se generan e integran por al proceso deliberativo no solo en su parte formal como información documentada de actos procesales, sino también en su forma material, es decir construcción y exteriorización de las decisiones, opiniones o resoluciones que se pudieran llegar adoptar

Así que cualquier información que pudiera vulnerar dichos extremos, en el contexto de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha concluido, y con el objeto

A



de lograr una sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) sería susceptible de reserva previo análisis de caso por caso y bajo la debida aplicación de la prueba de daño, en el entendido de que las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y de quien tenga las facultades para resolver, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso administrativo, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a su objetividad.

- b) Por otro lado, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y mas allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

Al respecto el Órgano Interno de Control manifiesta en su oficio de referencia que existe:

1.- RIESGO REAL: Se estaría obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad, en razón de que no se ha dictado una resolución la cual pudiera derivar en la imposición de sanciones administrativas por la presunta comisión de faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua.

2.- RIESGO DEMOSTRABLE: Toda vez que existe actualmente un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite y no han determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa.

3.- RIESGO IDENTIFICABLE: Dicha información constituye el proceso de responsabilidad administrativa y es necesario llevar a cabo las garantías del debido proceso.

4.- RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que exponiéndola a la luz pública, podría obstruir, entorpecer y vulnerar el procedimiento de responsabilidades administrativas que se está substanciendo y el cual pudiera derivar en sanciones, tratándose de las conductas que constituyan faltas administrativas no graves, o bien tratándose de aquellos asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares con la obligación de turnar el presente procedimiento al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para su resolución, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de la persona servidora pública involucrada.

5.- DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad supondría la falta de ejecución de la sanción administrativa que se llegara a determinar toda vez que no se ha determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa, es decir que durante este proceso de responsabilidad administrativa todavía no existe una resolución definitiva, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

A



Con lo expuesto por el área administrativa, se advierte que los argumentos, motivaciones y fundamentaciones, encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a efecto de salvaguardar la debida integración del procedimiento administrativo de sanción, pues la divulgación de la información solicitada previo a obtener una resolución que concluya el procedimiento administrativo en la cual se nutre, conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Autoridad Administrativa facultada para ello frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Se estima entonces, que la valoración debe reducirse a los propios elementos que condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un procedimiento administrativo en forma de juicio previo a que exista una deliberación y haya causado estado, lo que en la especie acontece

En conclusión, uno de los objetivos primordiales del eficaz mantenimiento de este tipo de procesos es conservar la independencia y objetividad de su trámite, en el entendido de que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información (medios de comunicación, opinión pública) construiría una postura subjetiva que entorpecería el debido proceso.

Cabe destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo que se refiere el artículo 104 de la Ley General y su correlativo 112 de la Ley de Transparencia local en concordancia con el punto Trigésimo Tercero de los lineamientos, no requiere del desahogo de prueba alguno, lo que será contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación, lo cual ha quedado debidamente asentado.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada que obra en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 2022/OIC/PRA001, en virtud de que el mismo no ha concluido y por ende encuadra en el supuesto normativo invocado por el Órgano Interno de Control; lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar versión publica respectiva.

- c) Finalmente, el Órgano Interno de Control solicita como **PLAZO DE RESERVA:** el término de **cinco años** y hasta en tanto no exista resolución definitiva dentro del



PROCESO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 2022/OIC/PRA001, según lo establece el artículo 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por el Órgano Interno de control corresponde a lo que establece el artículo 101 de la Ley General y del 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de cinco años de reserva, en el entendido de que una vez que el procedimiento administrativo objeto de este acuerdo será pública y en su defecto operará la información clasificada como confidencial y en su defecto la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** relativa a los documentos, archivos, actuaciones o constancias físicos y digitales que integran el expediente **2022/OIC/PRA001 derivado del procedimiento de Responsabilidades Administrativas**, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y VI, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

A



Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA determina clasificar la Información como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS**, a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo

Tercero.- Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 24 de enero de 2022.


LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. CARMEN RODRÍGUEZ LUGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°8 DE 8 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2022 CON NÚMERO CT-ACR-001/2022.